



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 141 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Lessy Ester Pacheco Navarro	29/08/2022	Auto Concede - Retiro Demanda-05
08001418901320220053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Nehomar Alejandro Gutierrez Roa, Jose Luis Tamara De Hoyos	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Luis Alberto Jaramillo	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Nuñez Escobar	Y Otros Demandados, Castulo De La Asuncion Agamez	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Myriam Mercedes Barriga Quintero	Liliana Reyes R, Jose Victor Marengo Vergara	29/08/2022	Auto Rechaza - Indevida Subsanacion-05
08001405302220190017600	Procesos Ejecutivos	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Yimer Polo Padilla	29/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b3040375-dae6-4822-9b11-87eff1460d99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 141 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220068700	Tutela	Alvaro Ruiz Tafur	Lind Hogar Limitada, Experian Colombia	29/08/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320220072100	Tutela	Olga Cecilia Orozco De Fernandez	Banco Popular Sa	29/08/2022	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b3040375-dae6-4822-9b11-87eff1460d99



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220055100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE NUÑEZ ESCOBAR
DEMANDADOS: CASTULO DE LA ASUNCION AGAMEZ.
CASTULO DE LA ASUNCION CELING
YANELIS MOLINA MOLINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia enviado por reparto de la Oficina Judicial, pendiente de pronunciarse sobre su admisión, Sírvese Proveer.

Barranquilla, agosto 29 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por parte de JOSE NUÑEZ ESCOBAR C.C 7.461.904, contra los demandados CASTULO DE LA ASUNCION AGAMEZ. C.C. 8.796.746, CASTULO DE LA ASUNCION CELINS C.C. 3.727.224 y YANELIS MOLINA MOLINA C.C. 32.885.249, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda monitoria en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcb3a5c0a352079c7d78135c1937af6f0f3964605002530ec8cf74ae6cd0526**

Documento generado en 29/08/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220054500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S Nit 901.104.896-8
DEMANDADO: LUIS ALBERTO JARAMILLO CC. 72.296.293

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia enviado por reparto de la Oficina Judicial, pendiente de pronunciarse sobre su admisión, Sírvese Proveer.

Barranquilla, agosto 29 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S S siglas (DL&Z S.A.S.) identificado con Nit.901.104.896-8, representada legalmente por la señora DERLY PATRICIA ZÚÑIGA VIZCAÍNO C.C 57.436.890 contra el demandado LUIS ALBERTO JARAMILLO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de La ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la demanda monitoria en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04801be0806a1b39519ef4566e9a9ece3868126f2a0c24b387c108545cfa89e0**

Documento generado en 29/08/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220053300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOMULPEN" Nit 900.314.497-1
DEMANDADOS: NEHOMAR ALEJANDRO GUTIERREZ ROA CC. 1.132.259.102 Y JOSE LUIS
TAMARA DE HOYOS CC. 72.050.955

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia enviado por reparto de la Oficina Judicial, pendiente de pronunciarse sobre su admisión, Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 29 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN" Nit. No. 900.314.497-1, contra los demandados NEHOMAR ALEJANDRO GUTIERREZ ROA CC. 1.132.259.102 Y JOSE LUIS TAMARA DE HOYOS CC. 72.050.955, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar por medio digital copia legible del título valor LETRA DE CAMBIO, a fin de que sea posible su estudio.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6834cf3ec9b8fac7a4f40031682bcef697ee4d54a9fa912c1d480e8e733a90b**

Documento generado en 29/08/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220045500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO CC. 21.069.857
DEMANDADO: LILIANA INES REYES RODRIGUEZ CC. 22.446.778 y JOSE VICTOR MARENCO VERGARA CC. 72.131.251

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 29 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 02 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Revisado el memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, si bien el mismo fue enviado dentro del término, no se acató en debida forma lo establecido en el numeral 2º del auto de inadmisión, específicamente en lo que ordenada *"...aclarar las pretensiones, debido a que existe una diferencia en el valor pretendido en letras y números, así como también la fecha de exigibilidad señalada en dicho acápite, no corresponde a la plasmada en el titulo valor objeto de litigio y aclarar el hecho segundo de la demanda, en razón a que establece una fecha de exigibilidad diferente a la plasmada en el titulo valor aportado; en virtud a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P"*(subrayado despacho). Por cuanto a que a pesar de que acata la orden de aclarar las falencias en las pretensiones, hace caso omiso al deber que le correspondía frente a la aclaración o posible reforma del hecho segundo de la demanda.

Acorde a lo anterior, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **"Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"**. (negrita y subrayado despacho)

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO CC. 21.069.857, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados LILIANA INES REYES RODRIGUEZ CC. 22.446.778 y JOSE VICTOR MARENCO VERGARA CC. 72.131.251, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e58acfd3c341601e1e8d3ba9848de30273900a1ca66aecca5725dfcd80fb1be**

Documento generado en 29/08/2022 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:080014189013-2021-00785-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A., representada legalmente por la Sra. MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA

DEMANDADO: LESSY PACHECO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, La presente demanda ejecutiva, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, solicitando el retiro de la presente demanda y anexos. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 29 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 14 junio de 2022, por medio del que solicita retiro de la presente demanda y sus anexos, según los términos del artículo 92 del C.G.P.

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que la presente demanda es ejecutiva interpuesta por BANCO PICHINCHA S.A contra la señora LESSY PACHECO NAVARRO; que mediante providencia de fecha 18 de abril de 2022, se resolvió librar mandamiento de pago contra la demandada por la suma de \$ 7.707.811^{oo} más intereses de plazo y mora, igualmente se ordenó el decreto de medidas cautelares mediante oficios 2021-00785^a, 2021-00785B y 2021-00785C de fecha 25 de abril de 2022; los cuales fueron notificados a las entidades correspondientes tal como consta en el expediente digital¹.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”.

Así las cosas, se condenará al demandante al pago de perjuicios, los cuales deberán ser acreditados mediante incidente por la parte interesada, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Folio 8 Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia 05



RESUELVE

PRIMERO: Autorícese el retiro de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por BANCO PICHINCHA S.A. NIT. No. 890.200.756-7, representada legalmente por la Sra. MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA C.C. No. 52.474.009, contra la señora LESSY PACHECO NAVARRO con C.C 22.635.185; de conformidad a la expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: Condénese al pago de perjuicios a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

QUINTO: Realícense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b88e088f127c32f9947a30aacfd4eb692aec4d081336531354baae4438992b**

Documento generado en 29/08/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302220190017600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL -VALOREN
DEMANDADO: YIMER JOSE POLO PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 29 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL -VALOREN NIT 900.974.098-5 representada legalmente por LEONARDO DAVIS LOPEZ ARIZA, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra el demandado YIMER JOSE POLO PADILLA CC. 1.043.605.463, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado YIMER JOSE POLO PADILLA CC. 1.043.605.463, se notificó personalmente el día 01 de julio de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2019¹ y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2019, en contra del demandado YIMER JOSE POLO PADILLA CC. 1.043.605.463.

SEGUNDO: Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$440. 000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver notificación folio 13 expediente digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e211022c0948383d00af3cf4cbf88ec7a488ce30c280a73b98c1d309b67f80**

Documento generado en 29/08/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>